

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR P.M.3 LANCIA, CB CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE SU INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA EN VILLASABARIEGO (LEÓN)

Expediente CFT/DE/016/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de abril de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por P.M.3 LANCIA, CB. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

I. Con fecha de 7 de febrero de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de D. [---], administrador único de NORSOL ELÉCTRICA S.L., sociedad representante de la sociedad P.M.3 LANCIA, CB (en adelante, "LANCIA"), interponiendo conflicto de acceso por la denegación de la solicitud de conexión recibida de la mercantil I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A.U. (en lo sucesivo, "I-DE REDES"), para la evacuación del proyecto de parque solar "Lancia Villasabariego", de 993,60 kWp, en Villasabariego (León).

El representante de LANCIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Con fecha 2 de diciembre de 2019 se realiza apertura de expediente para solicitud de conexión y acceso a la red de distribución eléctrica para la

- evacuación del proyecto del parque solar “Lancia Villasabariego”, de 993,60 kWp, sito en Villasabariego (León).
- El día 10 de enero de 2020, la sociedad I-DE REDES emite contestación en la que se deniega la solicitud realizada, con la justificación de que las capacidades de las líneas de esa zona de distribución eléctrica (“Vilecha-Ricobayo 132kV” y “Navatejera-Guardo132kV”) se encuentran agotadas.
 - Con fecha 16 de enero de 2020, LANCIA alega a I-DE REDES, recordándole que no ha motivado la resolución denegatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, esto es, atendiendo a “... *los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda...*” A juicio de LANCIA, debe tenerse en cuenta que en la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, valorando las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Señala también LANCIA que, en la referida evaluación, la red a considerar será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas. Asimismo, alega que en la subestación Guardo existe capacidad suficiente para conexión de energía no eólica, entre 150 y 170 MW, de acuerdo con lo publicado por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.
 - Indica LANCIA que, aunque el artículo 33 de la Ley 24/2013 no haya entrado en vigor, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima, dado que ni el Gobierno ni la CNMC han elaborado el Real Decreto y la Circular definitiva reguladora de esta situación [en el momento en el que se tramitó y denegó la solicitud], entiende que de algún modo debe exigirse una motivación adecuada de una resolución denegatoria de acceso, más aún cuando el artículo 42 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, antecedente de la citada, establece que el acceso únicamente se podrá denegar por falta de capacidad necesaria, pero que deberá ser motivada, debiendo detallar los criterios de seguridad, regularidad, o calidad de los suministros que puedan ser afectados, atendiendo a las exigencias reglamentarias, refiriéndose al 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que desarrolla la Ley 54/1997.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita la resolución del conflicto de conexión y acceso otorgando dicho derecho a LANCIA en los términos de la solicitud.

SEGUNDO. – Subsanación y posterior comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha de 16 de septiembre de 2020 se remite requerimiento para subsanación de acreditación procesal suficiente a la sociedad que interpone el conflicto, con plazo de diez días, que se cumplimenta en plazo por dicha sociedad con escrito y documentación acreditativa con fecha de entrada en la CNMC el día 28 de septiembre de 2020.

Con fecha de 15 de octubre de 2020, el Director de Energía de la CNMC procede a comunicar a LANCIA y a I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, a I-DE REDES se le dio traslado del escrito presentado por LANCIA, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. - Alegaciones por parte de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, I-DE REDES presentó escrito con fecha 3 de noviembre de 2020, en el que manifiesta que:

- En conclusión, la denegación del acceso solicitado por la mercantil reclamante es absolutamente conforme a Derecho, ante la manifiesta falta de capacidad de la red de distribución eléctrica titularidad de I-DE REDES en la zona, fundada en motivos de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto y la reclamación interpuesta por LANCIA contra la denegación del acceso solicitado al concurrir en el presente caso un supuesto de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica para hacer frente a dicha solicitud, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

CUARTO. - Trámite de Audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 19 de noviembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 30 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES en el que se reitera y ratifica en su escrito de alegaciones, solicitando a la CNMC se acuerde desestimar el conflicto de acceso.
- El 3 de diciembre de 2020 tiene entrada escrito de LANCIA en el que realiza la siguiente precisión:
 - o Para justificar la falta de capacidad en la red por parte de la distribuidora, debería hacer referencia en su informe, a franjas de producción de la instalación en cuestión, concretamente a franjas horarias diurnas, ya que desconocemos si los umbrales máximos y mínimos que presenta I-DE REDES utiliza franjas distintas a las de producción de fotovoltaica, justificando de forma indebida e insuficiente dicha falta de capacidad.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la*

Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la improcedencia de los motivos de conflicto esgrimidos por LANCIA

I-DE REDES, en su informe de denegación del acceso y conexión de fecha 10 de enero de 2020 (folio 7 del Expte.), y que no constituye un hecho controvertido, expone que la evacuación del proyecto fotovoltaico se realizará en la red de distribución que se alimenta desde las transformaciones 400/132kV de la subestación Vilecha y la 220/132kV de la subestación Guardo y a través de las líneas Vilecha-Ricobayo 132kV y Navatejera-Guardo 132kV.

En consecuencia, el objeto del presente conflicto radica en la existencia o inexistencia de capacidad zonal en las líneas de distribución de propiedad de I-DE REDES para evacuar la energía eléctrica producida por LANCIA y, en su caso, la adecuada motivación de la falta de capacidad.

Pues bien, atendiendo a los dos requisitos contemplados en el artículo 42 de la LSE (1º Que la denegación esté suficientemente motivada; 2º Que dicha justificación se soporte en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros), I-DE REDES denegó el acceso solicitado con fecha de 10 de enero de 2020, justificándose en criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros. Así, se indica la falta de capacidad, se señala la causa que la motiva, se informa de las alternativas analizadas y se concluye la imposibilidad de establecer un horizonte temporal en el que dicha falta de capacidad se subsane, al depender los importantes desarrollos de red a ejecutar de la aprobación de los correspondientes instrumentos de planificación que, señala I-DE REDES, no resulta probable sean desarrollados por la falta de justificación económica para afrontar desarrollos tan cuantiosos para atender peticiones de acceso aisladas para generación.

Además, en el seno de los procedimientos CFT/DE/082/19 y CFT/DE/083/19, I-DE REDES ya aportó a esta Comisión un informe, que ahora reitera, de la situación de falta de capacidad de la red de distribución eléctrica de la zona

afectada por la petición de acceso objeto del presente Conflicto, donde se acreditaba que la red de distribución de la zona en cuestión no dispone de capacidad para aceptar nuevas peticiones de acceso para generación, sin comprometer gravemente el suministro eléctrico en la zona. I-DE REDES acompaña copia de dicho informe como documento anexo 3 (folios 118 a 159 del Expte.)

En el citado informe, se concluye que, en determinadas hipótesis, la pérdida de mercado (suspensión de suministro) no podría subsanarse (reponer el suministro) en plazos mínimamente aceptables (en algunos supuestos la reposición del suministro podría demorarse varios días) en atención a los niveles de calidad, seguridad y continuidad establecidos en la normativa vigente. Para superar esta situación de falta de capacidad y poder ofrecer alternativas a nuevas peticiones de acceso, I-DE REDES analizó, igualmente, los refuerzos de la red de distribución necesarios, cuya entidad es de tal naturaleza, que su ejecución haría inviable económicamente cualquier proyecto de generación o, incluso, su inclusión en los Planes de Inversión para el desarrollo de la red de distribución eléctrica.

Ante las conclusiones derivadas del informe técnico adjunto, la aceptación de cualquier nueva solicitud de acceso incrementaría el riesgo para la garantía de suministro en la zona de distribución eléctrica afectada.

El informe aportado en el seno de los procedimientos administrativos CFT/DE/082/19 y CFT/DE/083/19 es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, como señala I-DE REDES, ya que la situación descrita de la red de distribución eléctrica en la zona es exactamente la misma. Por ello, de forma consistente, I-DE REDES está denegando desde hace tiempo las solicitudes de acceso. En consecuencia, la actuación de I-DE REDES es plenamente consistente con la situación de falta de capacidad zonal en un ámbito rural con escasa densidad de población y bajo consumo.

La evaluación de la capacidad de transporte es independiente de la evaluación de la capacidad de distribución

LANCIA argumenta, asimismo, que en la página web de REE constaba publicada una capacidad de entre 150-170 MW en la subestación 220 Guardo, siendo dicha información, a su juicio, contradictoria con la denegación realizada por I-DE REDES. [A pesar de lo indicado por la solicitante, el citado documento no ha sido aportado en el seno del presente procedimiento].

Sin embargo, y aun aceptando que la información fuese cierta, este argumento no puede ser compartido, puesto que la evaluación de la capacidad en la red de transporte y en las redes de distribución es independiente, y más en el caso que nos ocupa, en el que la potencia de la instalación que pretende acceder a la red es inferior a 1 MW y, por ende, no era necesario, con la normativa entonces vigente, solicitar informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, al no comprometer la seguridad de la red aguas arriba.

Por ello, el hecho de que en la red de transporte de la zona haya capacidad de acceso no es óbice para que I-DE REDES, gestor de la red de distribución en la que se pretende evacuar la energía producida por la instalación en cuestión, pueda denegar el acceso por razones de falta de capacidad en su propia red.

El criterio de las franjas de producción de la instalación para justificar la falta de capacidad

Tampoco puede aceptarse el argumento esgrimido por la solicitante en sus alegaciones al trámite de audiencia de fecha 3 de diciembre de 2020, como veremos a continuación.

LANCIA señala que, para justificar la falta de capacidad en la red, se debería hacer referencia en el informe de la distribuidora a franjas de producción de la instalación en cuestión, concretamente a franjas horarias diurnas -al tratarse de una instalación fotovoltaica; en caso contrario no se estaría justificando de forma suficiente la falta de capacidad.

Sin embargo, la aplicación de este criterio para justificar la falta de capacidad no era preceptivo en el supuesto de hecho que nos ocupa, con la normativa vigente al tiempo de la denegación por parte de I-DE REDES, aunque ahora se contemple en el artículo 6.5 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, “la Circular 1/2021”), “*Resultado del análisis de la solicitud*”, que establece: “*La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar: a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II; b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud. [...]”.*

Por todo lo anterior, ha de procederse a la desestimación del presente conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por P.M.3 LANCIA, CB frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., con motivo de la denegación del acceso del proyecto de parque fotovoltaico “Lancia Villasabariego”, de 993,60 kWp, en Villasabariego (León) por falta de capacidad en las líneas de distribución Vilecha-Ricobayo 132kV y Navatejera-Guardo132Kv y, en consecuencia, confirmar el informe de I-

DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A., de fecha 10 de enero de 2020
(Ref.: 9038368750 – FV LANCIA VILLASABARIEGO).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.